



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00469	Verbal	BETTY MIREYA ROJAS ÁLVAREZ vs SANDRA MONICA - PUCHANA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	26/06/2023
5200141 89002 2016 00533	Ejecutivo Singular	VICENTE ARTURO LOPEZ vs PIEDAD ELINA - PANTOJA CHAVES	Auto termina proceso por desistimiento tacito	26/06/2023
5200141 89002 2020 00229	Ejecutivo Singular	EMMA MARÍA CAÑAR AHUMADA vs YESID JAVIER - MIDEROS ERASSO	Auto modifica liquidacion credito aprueba liquidacion de costas y niega requerir	26/06/2023
5200141 89002 2020 00284	Ejecutivo Singular	IDALBA ORTIZ PARRA vs RUTH DANY - ROMO BASANTE	Auto aprueba liquidación de costas y de credito	26/06/2023
5200141 89002 2020 00303	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GLADYS CARLOTA CHAVEZ FIGUEROA	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	26/06/2023
5200141 89002 2022 00546	Proceso Monitorio	MILENA JOSA PEÑAFIEL vs METRO LASER S.A.S.	Sentencia Escrita - Estados	26/06/2023
5200141 89002 2023 00195	Sucesion	JAIRO ALEJANDRO CASTILLO VILLOTA vs KATHERIN ESTEFANI FUERTES	Auto rechaza Demanda por no corregir	26/06/2023
5200141 89002 2023 00218	Ejecutivo Singular	ALVARO- NAVARRETE ERASO vs JOSE OSWALDO - GUTIERREZ SANCHEZ	Auto rechaza Demanda por no corregir	26/06/2023
5200141 89002 2023 00224	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LUIS FERNANDO TRUJILLO	Auto rechaza Demanda por no corregir	26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso. Hay sentencia del 12 de octubre de 2017.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo a continuación de declarativo - Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2016-00469-00
Demandante:	Betty Mireya Rojas Álvarez
Demandada:	Sandra Mónica Puchana Rodríguez

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora BETTY MIREYA ROJAS ALVAREZ, actuando por medio de apoderada judicial; presenta demanda verbal sumaria, en contra de la señora SANDRA MONICA PUCHANA RODRIGUEZ, con el cual se pretende resolver un contrato de anticresis por incumplimiento del mismo.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado el 24 de agosto de 2016, correspondiéndole en reparto a esta judicatura, que con auto de 20 de septiembre de 2016 admitió la demanda.

El día 12 de octubre de 2017, se lleva a cabo audiencia única, profiriéndose sentencia a favor de la parte demandante.

A solicitud de la apoderada de la señora ROJAS ÁLVAREZ, el día 7 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada SANDRA MONICA PUCHANA para que tenga cumplimiento la condena impuesta en la referida sentencia.

La última actuación que se registra, corresponde al auto de 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se acepta la renuncia de la apoderada ejecutante.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“...”.

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“...”.

“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inerte por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 14 de noviembre de 2019, notificado en estados el 15 de los mencionados mes y año; por medio del cual se acepta la renuncia de poder de la abogada demandante, advirtiendo que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, se cumplen los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal “b” del artículo 317 del Código

General del Proceso, por falta de impulso procesal desde noviembre de 2019 hasta la presente fecha.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 7428994668 a nombre de la ejecutada SANDRA MÓNICA PUCHANA RODRÍGUEZ en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

Líbrese atento oficio al gerente de BANCOLOMBIA dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad de la señora SANDRA MONICA PUCHANA, de las siguientes características:

PLACAS	NYC-05B
MODELO	2009
MARCA	ZUSUKI
COLOR	AZUL

LÍBRESE atento oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma COMUNÍQUESE esta decisión al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a la Inspección de Transito y Transporte Municipal de Pasto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0201-2018, y cancele la orden de inmovilización de haberla proferido.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00904, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, en contra de la demandada SANDRA MÓNICA PUCHANA RODRÍGUEZ.

OFÍCIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

QUINTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

Ejecutivo en seguida de proceso declarativo Exp. 520014189002-2016-00469-00
Asunto: Termina Proceso por Desistimiento Tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e797517f3d327fb641113e4508aa9a06f7dd981be45b43639f359a57a1edb8cc

Documento generado en 26/06/2023 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término superior a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00533-00
Demandante:	Vicente Arturo López Delgado
Demandada:	Piedad Elina Pantoja Chaves

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal del Código General del Proceso, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor VICENTE ARTURO LOPEZ DELGADO a través de endosatario judicial; presenta demanda ejecutiva en contra de PIEDAD ELINA PANTOJA CHAVES, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado 6 de septiembre de 2016, librándose mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2016 y se decretaron medidas cautelares, sin que hasta la fecha haya sido notificada la parte demandada de la orden coercitiva.

La última actuación corresponde al auto de 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, sin que el demandante retirara siquiera los oficios y el despacho comisorio para su cumplimiento.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se notificó en estados el auto de 10 de septiembre de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario hasta en 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo mensual legal vigente, primas y prestaciones legalmente embargables que devenga la demandada PIEDAD ELINA PANTOJA CHÁVEZ, en su condición de empleada del SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA - SEDE IPIALES.

LÍBRESE atento oficio al señor tesorero pagador del SENA dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada PIEDAD ELINA PANTOJA CHÁVEZ, que se encuentren ubicados en la calle 14 a No. 41-39 del barrio San Juan de Dios de la ciudad de Pasto.

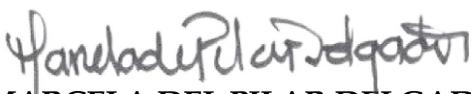
COMUNÍQUESE esta decisión al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0138-2019.

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

SEXTO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7576d5a771adf823715c998fe3ca0ebe8e596744aea9d41cdb814ce3d3df9b**

Documento generado en 26/06/2023 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 21 junio 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. La señora abogada demandante, ha solicitado requerir al Centro de SaludYa del municipio de Yacuanquer (N), para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 1º de diciembre de 2022. A la fecha, luego de verificado el portal electrónico del Banco Agrario de Colombia, se verifica que por cuenta de este proceso, se encuentran asociados dos títulos judiciales de fecha 11/05/2023, que corresponden a los números 448010000731162 por valor de \$ 1.163.075,00 y 448010000731164 por valor de \$ 232.615,00.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, junio veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00229 - 00.
Demandante:	Emma María Cañar Ahumada.
Demandado:	Yesid Javier Mideros

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y NIEGA REQUERIR

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica lo siguiente:

1.- De acuerdo con lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., en la liquidación del crédito se deben especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, además que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1653 del C.C., en el sentido de imputar los pagos realizados por la parte ejecutada.

Al examinar el trabajo liquidatorio, se informa que el demandado ha efectuado abonos a su obligación, pero los mismos no han sido imputados legalmente, esto es, con observancia de la obligación más antigua y conforme a la fechas en que fueron realizados.

2.- En el mandamiento de pago, se indicó que para el capital de \$6.300.000, los intereses moratorios se ordenan pagar desde el 3 de enero de 2020, pero al momento

de la elaborar la liquidación del crédito, aquellos intereses se calculan desde el 2 de enero de 2020. Igual acontece con las otras obligaciones señaladas en el referido mandamiento, pues para el capital de \$ 4.000.000, se ordenan pagar intereses de mora desde el 16 de febrero de 2020, pero se registran desde el día 15 de febrero 2020 y finalmente para un capital \$5.000.000, se ordenan pagar intereses de mora desde el 4 de marzo de 2020, pero se señalan intereses desde el día 3 de marzo de 2020.

En consecuencia, corresponde modificar la liquidación de los intereses de mora, dando aplicación a lo previsto en los artículos 446 del C.G.P., 1653 del C.C. y 1655 del C.C., además de lo decretado en el mandamiento de pago, con sus valores actualizados.

Por otro lado, se procederá a la aprobación de la liquidación de costas elaborada por Secretaría, al encontrarla ajustada a derecho.

Finalmente y en cuanto a oficiar al Centro de SaludYa del Municipio de Yacuanquer (N), para que dé cumplimiento a las cautelas ordenadas en auto de 1º de diciembre de 2022, el Despacho no encuentra procedente esta solicitud, toda vez que, se verifica en el portal electrónico del Banco Agrario de Colombia, que por cuenta de este proceso existen dos títulos judiciales de fecha 11/05/2023, que corresponden a los números 448010000731162 por valor de \$ 1.163.075,00 y 448010000731164 por valor de \$ 232.615,00, de donde se concluye que se está cumpliendo con las referidas cautelares.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, los cuales quedaran en los siguientes términos:

- Capital **\$6.300.000.00**

PERIODO		DIAS	RESOLUCION	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
3/01/2020	al	31/01/2020	29	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 142.887
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 145.094
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 149.231
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 147.184
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 143.246
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 142.695

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 00229 - 00.
 Asunto: Modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas.

1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 142.695
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 144.034
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 144.506
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 142.459
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 140.490
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 137.498
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 136.395
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 128.919
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 137.104
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 137.104
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 135.608
1/06/2021	al	10/06/2021	10	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 45.176
INTERESES DE MORA							\$ 2.442.324
- ABONO 10/06/21							\$1.500.000.
TOTAL INTERESES DE MORA							\$942.324
11/06/2021	al	30/06/2021	20	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 90.353
TOTAL INTERESES DE MORA							\$1.032.677
- ABONO 30/06/21							\$1.000.000.
TOTAL INTERESES DE MORA							\$32.677
1/07/2021	al	30/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$135.293
1/08/2021	al	30/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$135.765
- ABONO 30/08/21							\$1.000.000.
TOTAL INTERESES DE MORA							\$0.0.oo
- ABONO A CAPITAL							\$303.735
NUEVO CAPITAL							\$5.996.265

1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$128.845
- ABONO 30/09/21							\$1.000.000.
TOTAL INTERESES DE MORA							\$0.0.oo
- ABONO A CAPITAL							\$871.155
- NUEVO CAPITAL							\$5.125.110
1/10/2021	al	30/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$109.421
- ABONO 30/10/21							\$1.000.000.
TOTAL INTERESES DE MORA							\$0.0.oo
- ABONO A CAPITAL							\$890.579
- NUEVO CAPITAL							\$4.234.531
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 91.413
- ABONO 30/11/21							\$1.000.000.
TOTAL INTERESES DE MORA							\$0.0.oo
- ABONO A CAPITAL							\$908.587
- NUEVO CAPITAL							\$3.325.944
1/12/2021	al	30/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$75.589
1/01/2022	al	30/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$73.420
1/02/2022	al	28/01/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$71.009
- ABONO 28/02/22							\$1.000.000.
TOTAL INTERESES DE MORA							\$0.0.oo
- ABONO A CAPITAL							\$779.982

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 00229 - 00.
 Asunto: Modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas.

- NUEVO CAPITAL							\$2.545.962
1/03/2022	al	30/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 58.780
1/04/2022	al	30/01/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 60.626
- ABONO 30/04/22							\$1.000.000.
TOTAL INTERESES DE MORA							\$0.0.oo
- ABONO A CAPITAL							\$880.594
- NUEVO CAPITAL							\$1.665.368
1/05/2022	al	30/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 41.031
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 42.467
- ABONO 30/06/22							\$1.000.000.
TOTAL INTERESES DE MORA							\$0.0.oo
- ABONO A CAPITAL							\$916.502
- NUEVO CAPITAL							\$748.866
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 19.920
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 20.790
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 21.998
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 23.037
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 24.132
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 25.873
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 26.997
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 26.368
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 28.869
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 29.384
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,78%	\$ 28.335
1/06/2023	al	21/06/2023	21	0766/23	29,76%	3,72%	\$ 19.500
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 295.203
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA							\$ 1.044.069

RESÚMEN LIQUIDACIÓN.

Capital	\$748.866
Intereses de mora	\$295.203
Total liquidación	\$1.044.069.oo

- Capital **\$4.000.000.oo**

PERIODO		DIAS	RESOLUCION	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
16/02/2020	al	29/02/2020	14	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 44.473
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 94.750
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 93.450
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 90.950
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 90.600
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 90.600
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 91.450
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 91.750
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 90.450
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 89.200

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 00229 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas.

1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 87.300
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 86.600
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 81.853
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 87.050
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 87.050
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 86.100
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 86.050
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 85.900
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 86.200
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 85.950
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 85.400
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 86.350
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 87.300
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 88.300
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 85.400
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 92.350
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 95.250
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 98.550
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 102.000
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 106.400
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 111.050
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 117.500
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 123.050
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 128.900
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 138.200
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 144.200
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 140.840
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 154.200
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 156.950
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,78%	\$ 151.350
1/06/2023	al	21/06/2023	21	0766/23	29,76%	3,72%	\$ 104.160
TOTAL DIAS							1.199
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 4.125.427
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA							\$ 8.125.427

- CAPITAL \$5.000.000.00

PERIODO		DIAS	RESOLUCION	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
4/03/2020	al	31/03/2020	28	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 110.542
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 116.813
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 113.688
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 113.250
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 113.250

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 00229 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas.

1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 114.313
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 114.688
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 113.063
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 111.500
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 109.125
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 108.250
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 102.317
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 108.813
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 108.813
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 107.625
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 107.563
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 107.375
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 107.750
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 107.438
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 106.750
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 107.938
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 109.125
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 110.375
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 106.750
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 115.438
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 119.063
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 123.188
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 127.500
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 133.000
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 138.813
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 146.875
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 153.813
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 161.125
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 172.750
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 180.250
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 176.050
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 192.750
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 196.188
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,78%	\$ 189.188
1/06/2023	al	21/06/2023	21	0766/23	29,76%	3,72%	\$ 130.200
TOTAL DIAS							1.183
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 5.093.296
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA							\$ 10.093.296

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO.- SIN LUGAR a requerir al señor tesorero y/o pagador del Centro de Salud SALUDYA del Municipio de Yacuanquer (N), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 00229 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e503c1f94c934c57d4bb7b3b870c5283744fb30338deb07cbc8bd5411228a58**

Documento generado en 26/06/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio veintiuno de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00229 - 00.
Demandante:	Emma María Cañar Ahumada.
Demandado:	Yesid Javier Mideros Erasso.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$2.186.395.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$0.0.00
TOTAL	\$2.186.395.00

**SON: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL
TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA.- Pasto, 23 junio 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020- 00284 - 00.
Demandante:	Idalba Ortíz Parra.
Demandados:	Edgar Humberto Getial Getial - Ruth Dany Romo Basante.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

De otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 00284 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ebff9de6465aef6104ba03cfb29c1ac1a7faf9c88ef79fe72ec582f9d9cf67**

Documento generado en 26/06/2023 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020- 00284 - 00.
Demandante:	Idalba Ortíz Parra.
Demandados:	Edgar Humberto Getial Getial - Ruth Dany Romo Basante.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (Reconocidas en audiencia de 17 de enero 2023).	\$650.000.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS - Citación para notificación personal	\$7.000.00
TOTAL	\$657.000.00

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA.- Pasto, 22 de junio 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde ha vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00303 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Gladis Carlota Chávez Figueroa.

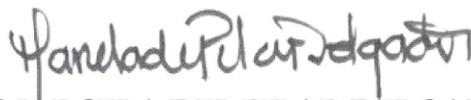
APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbd517d170a3b9f65e1ee3455a76ccff849a09f6b6f0f09a9ffac57bab301d8**

Documento generado en 26/06/2023 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que la parte demandada ha sido debidamente notificada del requerimiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00546-00
Demandante:	Milena Josa Peñafiel
Demandado:	Metrolaser S.A.S.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita, dentro del presente proceso monitorio, propuesto por la señora MILENA JOSA PEÑAFIEL, en contra de METROLASER S.A.S., con amparo en lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, ante el silencio del demandado.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera:

- a. La demandante, celebró con la constructora METROLASER S.A.S. un contrato verbal de compraventa sobre el apartamento N° 702 ubicado en el edificio Roma de la ciudad de Pasto, cuyo valor era \$ 282.000.000, de los cuales la señora MILENA JOSA realizó los siguientes pagos:
 - El 25 de septiembre de 2020 la suma de \$ 500.000
 - El 2 de octubre de 2020 la suma de \$ 5.000.000
 - El 20 de enero de 2021 la suma de \$ 9.500.000
- b. La señora JOSA PEÑAFIEL y la constructora METROLASER S.A.S. acordaron firmar el contrato de compra venta con el pago del tercer abono, sin embargo, la demandada aplazó la diligencia mes a mes, sin justificación alguna, lo que generó

desconfianza en la accionante, llevándola a desistir del negocio y por ende solicitar la devolución de los dineros pagados.

- c. METROLASER S.A.S., aceptó la solicitud de desistimiento del negocio, pero no reintegró los dineros, por lo que el día 29 de septiembre de 2021 la demandante y el representante legal de la demandada, suscribieron cesión de contrato No. 1.085.249.270 - 702, en el que la accionada se obligó a efectuar la devolución de los abonos realizados por la señora JOSA el día 29 de noviembre de 2021, sin embargo llegada la fecha, incumplió en el pago.
- d. El día 1 de marzo de 2022 en respuesta a una petición elevada por la señora MILENA JOSA el 17 de enero del mencionado año, METROLASER le manifiesta que se encontraba realizando otro proyecto del cual esperaba recaudar dineros para la devolución prometida, por consiguiente, le solicita que acuda nuevamente a la empresa para fijar una nueva fecha para el pago; pero la constructora no contestó los requerimientos que en los sucesivos se hicieron vía correo electrónico, cerrando además sus instalaciones físicas.
- e. El día 6 de septiembre de 2022, la constructora es convocada a audiencia de conciliación, sin embargo, pese a estar debidamente notificada, no comparece y no justifica su inasistencia, elevándose la correspondiente constancia de no comparecencia.

1.2. LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Juez lo siguiente:

- a. *“...se condene al demandado a cancelar la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) en virtud de la obligación adquirida por el demandado a través de la cesión de contrato de compraventa suscrita el 29 de septiembre de 2021*

(...)”

1.3. POSICIÓN DEL DEMANDADO

El día 11 de noviembre de 2022, METROLASER S.A.S., es notificado en forma personal del contenido del auto de 26 de octubre de 2022, por medio del cual se le requirió para que en el término de 10 días pague la suma pretendida por el demandante o en su defecto exponga los motivos para fundamentar su oposición al mismo; optando por guardar silencio, con las consecuencias que ello conlleva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA, SANIDAD PROCESAL Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Agotado el trámite legal propio de la instancia en este proceso, procede el Despacho a dictar sentencia. Se advierte que es posible un pronunciamiento de fondo por la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico - procesal y los presupuestos formales y materiales.

De conformidad con lo regulado por el artículo 419 del Código General del Proceso, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

En el asunto de marras comparece la señora MILENA JOSA PEÑAFIEL, reclamando para sí el pago de una obligación en dinero, que no supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, de plazo vencido, por lo que se torna exigible a la fecha de presentación de la demanda, originada de un contrato denominado "Certificado de autorización - Cesión de Contrato 1.085.249.270 - 702 - Edificio Parque Roma", según los hechos narrados en el libelo genitor, por lo que se abre paso la presente acción.

Por otra parte, la demanda se ajusta a los requerimientos legales tanto de fondo como de forma. La notificación se cumplió conforme a la ley, se observaron a cabalidad los ritos procesales y no se advierte ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Finalmente, en consideración a la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, sin duda la competencia se encuentra radicada en este Despacho judicial para proferir sentencia de única instancia.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si se tiene en cuenta el fundamento sustancial de la pretensión, como es el reconocimiento y pago de una obligación en dinero a cargo de la parte demandada, existe plena legitimación por activa, porque quien reclama el pago manifiesta ser el titular beneficiario del mismo.

En cuanto a la legitimación por pasiva, ha de considerarse que existe la misma, toda vez que ha sido llamado como demandado la persona deudora, de quien se exige se haga efectivo el pago a favor del demandante.

Tanto demandante como demandado tienen plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad, habilitadas para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente, para gozar y disponer de ellos, en tanto que no existe en el plenario prueba que indique lo contrario; y justamente en ejercicio de esta facultad el demandante ha hecho uso del derecho de postulación presentando sus pretensiones y el demandado a optado por guardar silencio.

2.3. EL PROCESO MONITORIO Y LA ORDEN DE PAGO

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 *ibídem*, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, de plazo vencido y que no excedan la mínima cuantía, tal como se mencionó.

El artículo 420 *ejusdem* determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de ellas se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, "*debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*" Asimismo, debe

manifestarse en la demanda, *“de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”* En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo *“los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”*

Sobre estos derechos de crédito, que corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica, la sentencia C-726 de 14, luego de identificar la naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que: *la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”*

En cuanto al trámite del proceso monitorio, el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento simple y dirigido a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas dentro de un marco de celeridad. Así, admitida la demanda el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de 10 días para que pague o conteste la demanda a partir de las *“razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.”* La admisión de la demanda se expresa a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y sus intereses, y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas del artículo 306 CGP. Esta misma determinación se adoptará *“en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.”*

Se trata, en últimas, de un proceso destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De los hechos puestos de presente, se tiene que la señora MILENA JOSA y METROLASER S.A.S., convinieron tener por desistida la promesa de compra venta del apartamento 702 del Edificio Parque Roma, ubicada en la Calle 22 No. 12-25 de la Ciudad de Pasto, a través

de la figura de cesión a un nuevo comprador, comprometiéndose la constructora a devolver a la señora MILENA NATHALY JOSA PEÑAFIEL, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$ 15.000.000), el día 29 de noviembre de 2021, tal como consta en el documento denominado “Certificado de autorización – Cesión de Contrato 1.085.249.270 – 702 – Edificio Parque Roma”, sin que hasta el momento dicho pago se haya hecho efectivo,

Para acreditar estos hechos y la afirmación de existencia de la obligación, se aporta el precitado contrato, 3 recibos de caja por la sumas de \$ 500.000 de fecha 25 de septiembre de 2020, \$ 5.000.000 de fecha octubre 2 de 2020 y \$ 9.500.000 de fecha 20 de enero de 2021, escrito de reclamación extrajudicial, respuesta derecho de petición de fecha 1 de marzo de 2022 explicando el por qué del incumplimiento en el pago reclamado por la demandante, correo electrónico remitido el 17 de marzo de 2022 a METROLASER S.A.S., solicitando fecha para un acuerdo de pago; constancia de no comparecencia del Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto de fecha 12 de septiembre de 2022; documentos que no fueron desconocidos o tachados por el demandado, por lo que conservan pleno valor probatorio frente a su contenido; en donde claramente se precisa la existencia de una obligación adquirida por la constructora y a favor de la señora MILENA NATHALY JOSA PEÑAFIEL, por la suma de \$ 15.000.000, que corresponde justamente a lo reclamado por la demandante en el presente asunto.

El demandado, con su silencio y actitud pasiva frente al reclamo de la actora, reviste de veracidad los hechos expuestos toda vez que se abstiene de controvertirlos, lo que implica una aceptación tácita de los mismos, haciendo viable dictar una sentencia de fondo, acogiendo las pretensiones de la parte activa en cuanto al pago de capital y los intereses causados que han de ser civiles por la naturaleza de las partes y el negocio realizado, dando de esta manera cumplimiento a lo impuesto en el artículo 420 del estatuto procesal vigente, sentido en el cual se pronunciara el Juzgado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que METROLASER S.A.S., representada legalmente por el señor ÁLVARO JUNIOR VILLOTA BENAVIDES, o quien haga sus veces, es deudor de la señora MILENA NATHALY JOSA PEÑAFIEL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a METROLASER S.A.S., a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en favor de la señora MILENA NATHALY JOSA PEÑAFIEL, la suma de QUINCE MILLONES DE PEROS PESOS M.CTE. (\$ 15.000.000).

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas por ausencia de oposición del demandado.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no proceden recursos, por expresa disposición legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela Del Pilar Delgado

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae29fec2d8e4df29e50af8a4531e2e543656ad856a51b557bf30628be9f3ff7**

Documento generado en 26/06/2023 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	Sucesión Intestada
Expediente:	520014189002-2023-00195-00
Demandante:	Jairo Alejandro Castillo Villota (padre y representante legal de la menor Julieta Alejandra Castillo Fuertes)
Causante:	Katherin Estefani Fuertes Córdoba

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la Solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante KATHERIN ESTEFANI FUERTES CÓRDOBA, impetrada por el señor JAIRO ALEJANDRO CASTILLO VILLOTA (padre y representante legal de la menor Julieta Alejandra Castillo Fuertes), en calidad de heredera, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JAIRO ALEJANDRO CASTILLO VILLOTA (padre y representante legal de la menor Julieta Alejandra Castillo Fuertes), a través de apoderado judicial solicita la apertura de la sucesión intestada de la causante KATHERIN ESTEFANI FUERTES CÓRDOBA.

Con auto de 05 de mayo de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 08 de mayo de 2023, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 15 de mayo de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

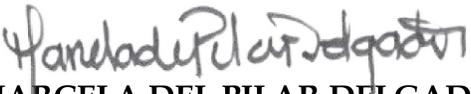
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de apertura de la sucesión intestada de la causante KATHERIN ESTEFANI FUERTES CÓRDOBA, presentada por el señor JAIRO ALEJANDRO CASTILLO VILLOTA, a través de apoderado judicial, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1866d8c77bc0437ef8048ec68e14718d8a97e55b219261882d8c7610904c17**

Documento generado en 26/06/2023 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Expediente:	520014189002-2023-00218-00
Demandante:	Álvaro Navarrete Eraso
Demandado:	Jesús Oswaldo Gutiérrez Sánchez

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva por obligación de hacer, impetrada por el señor ÁLVARO NAVARRETE ERASO, a través de Apoderado judicial, en contra del señor JESÚS OSWALDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ALVARO NAVARRETE ERASO, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra del señor JESÚS OSWALDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Con auto de 07 de junio de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 08 de junio de 2023, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 16 de junio de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, presentada por el señor ÁLVARO NAVARRETE ERASO, a través de apoderado judicial en contra del señor JESÚS OSWALDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6ba747ebff0f2cd21aca24cc8ed1f6e92a8cac2b24754cdf3268ec1f310f9b**

Documento generado en 26/06/2023 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00224-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandados:	Jader Francisco Benavides Zúñiga y Luís Fernando Trujillo

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por SUMOTO S.A., a través de Apoderada judicial, en contra de los señores JADER FRANCISCO BENAVIDES ZÚÑIGA Y LUÍS FERNANDO TRUJILLO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SUMOTO S.A. a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores JADER FRANCISCO BENAVIDES ZÚÑIGA Y LUÍS FERNANDO TRUJILLO.

Con auto de 02 de junio de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 05 de junio de 2023, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 13 de junio de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por SUMOTO S.A., a través de apoderada judicial en contra de los señores JADER FRANCISCO BENAVIDES ZÚÑIGA Y LUÍS FERNANDO TRUJILLO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d6637de85f8fc63fdb29ac68dbca6fc23bbebf0b341c26ae876f8e664fd46

Documento generado en 26/06/2023 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>